



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011 – 00206
Demandante:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Como quiera que la parte actora solicita que se fije nueva fecha de remate en este asunto, como quiera que no se cuenta con el tiempo suficiente para la publicación respectiva del aviso de remate, se avizora que la misma es procedente y en tal sentido se procederá de conformidad. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

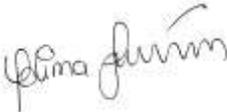
**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL 2023 A LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de las partes, el cual para la fecha se encuentra debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 410, 411, 595 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**TERCERO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 en concordancia con el artículo 411 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 70% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$29.470.451.5 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para

tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cef7a0f296a75e63c80a4c4bdd9d0aab7c91335b610aea373e79cbfe5fc10c**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

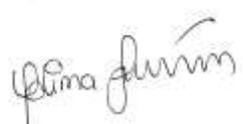
Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00142
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Atendiendo a que ya se encuentra corregido el registro de la medida cautelar en este asunto respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-80287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se observa que el actual secuestre que tiene bajo su cargo la administración del referido bien, esto es VID A SAS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, será del caso **DISPONER SU RELEVO** y disponer que la administración del bien sea entregada a un nuevo auxiliar de la justicia, designándose su reemplazo a **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901.230.342-9 teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con VID A S.A.S. acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida por la Inspección de Policía de Nobsa el día 12 de diciembre del 2019, en folios 32 y 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares, **DISPONIÉNDOSE** desde ahora que en caso de que no se proceda con dichas entregas dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del auxiliar últimamente designado, a solicitud de éste o de cualquiera de los extremos de la litis habrá de efectuarse diligencia con dicho propósito, efecto para el cual desde ahora **SE COMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA para que proceda de conformidad, a quien deberán allegarse el despacho comisorio que **POR SECRETARÍA** se elabore junto con los insertos correspondientes, a saber copia de la escritura pública de constitución de la garantía real, folio de matrícula inmobiliaria, copia del acta que contiene la diligencia de secuestro efectuada y de ésta providencia que en lo pertinente ordena la entrega al nuevo secuestre, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 39 y 171 del CGP.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la secuestre designada **ACILERA SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los inmuebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c53c04770ab9724ba088437b33a24c90263987c7ea38f6f758185471d2310**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-0238
Demandante:	COVINOC S.A
Demandado:	JULIAN CAMILO LIZARAZO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoado por el ejecutado JULIAN CAMILO LIZARAZO MEJÍA.

### Para resolver se considera:

1. El ejecutado JULIAN CAMILO LIZARAZO MEJÍA ha remitido solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para lo cual aporta un *PAZ Y SALVO* emitido por REFINANCIA S.A., a través de su Gerente de Experiencia al Cliente, en el cual informa que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación No. 726000007260044517 la cual fue cedida por OCCIDENTE VIII&NBSP a ER ENCORE SAS el 06 de octubre del 2017, cancelada voluntariamente por ésta última.

2. Pues bien, revisada la anterior petición junto con la documentación adjunta, se observa en primer lugar que, la parte ejecutante, COVINOC SAS, no ha cedido la obligación aquí ejecutada correspondiente al PAGARÉ No. 9007000006067996, de forma ni parcial ni total a ninguna de las personas jurídicas enunciadas en el precitado *PAZ Y SALVO*; en segundo lugar, la obligación allí enunciada no corresponde al número del título ejecutivo base de la obligación en este asunto.

3. Con base en el presente análisis, este Despacho Judicial desde ya puede determinar que la precitada solicitud a todas luces se torna improcedente, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, ahora bien dicha determinación también puede ser incoada por la parte ejecutada **siempre y cuando presentare liquidación del crédito o su actualización** de ser el caso, junto con el título de consignaciones de dichos valores a ordenes del juzgado, acreditando así el pago de su importe, lo cual contrastado con el presente asunto, permite concluir que, el *PAZ Y SALVO* que funda la petición, no está firmado por la parte ejecutante, al paso que el ejecutado no presentó la respectiva actualización a la liquidación del crédito aprobada en última oportunidad con auto del 22 de Julio del 2021, junto con la constancia de consignación de su valor o la demostración de que con los títulos judiciales que están consignados a ordenes del proceso se cubre su importe, de los cuales se pueda desprender que los emolumentos ordenados pagar en el auto que libro mandamiento de pago y las costas del proceso se encuentren cancelados.

4. Así las cosas, resulta improcedente acceder a la terminación que ha solicitado el ejecutado, quien deberá en consecuencia, aportar un *PAZ Y SALVO* suscrito por el apoderado judicial o el representante legal de CONIVOC SAS en el cual conste que se ha realizado el pago de la obligación bajo el Pagaré No. 9007000006067996 junto con las costas de este asunto, o, actualizar la liquidación atendiendo a que se han venido causando nuevos intereses moratorios desde Febrero del 2019, los cuales no fueron tasados y cancelados por cuenta del demandado, razón por la cual habrá de proceder a efectuar la liquidación adicional del crédito correspondiente, y en caso de que exista capital suficiente a ordenes del despacho solicitar la terminación, incluyendo de igual forma el valor de la liquidación de costas que ya fue aprobada por el despacho, efecto

para el cual habrá de consignar la diferencia adjuntando los soportes al despacho para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incoada por el ejecutado JULIAN CAMILO LIZARAZO MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac818f9e90ff41e9611d7ce9c70f98818001383ec0164fb5c1d59ea7353c315**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandados:	María Estela Adame y Otro

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al presente asunto, indicando como reparos que mediante providencia del 20 de Enero del año en curso, se le requirió por 30 días para que realizara la notificación de los demandados, posteriormente, el 01 de septiembre hogaño, se le requirió de nueva cuenta, para que efectuara la notificación personal a los demandados, y en cumplimiento a esto último, se remitió vía empresa de correo *SERVIENTREGA*, el respectivo oficio a los demandados en la dirección enunciada en la demanda, con factura electrónica No. 9154141061 del 24 de septiembre del presente año, y bajo la guía No. 91541461, recibida en la misma fecha por el señor Leonardo Bernal según aparece en constancia, por lo cual, se cumplió dentro del término legal concedido por el Despacho con el trámite para la notificación personal de los demandados, no obstante este juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa que este Despacho Judicial desde providencia del 02 de septiembre del 2021, ha requerido a la parte actora para que agote el trámite y carga procesal a su cargo, correspondiente a la notificación personal y por aviso de los aquí ejecutados, cuyo primer intento fue despachado desfavorablemente por el presente estrado, como quiera que el contenido de la citación no se ajustaba a los presupuestos del artículo 291 del CGP, al haberse remitido la misma a la dirección física de los demandados, y de nueva cuenta, el día 01 de septiembre hogaño, se requirió al extremo actor de la litis para que efectuara en debida forma la notificación de los ejecutados de conformidad con las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, y habiendo transcurrido el término legal, no se puso en conocimiento del juzgado, ningún cumplimiento por parte de aquella, sin embargo, ahora acude su apoderado a presentar la respectiva documentación con la cual pretende acatar lo solicitado en este asunto, sin que sea ahora el momento para exponer la misma, pues los términos son preclusivos y las etapas procesales deben agotarse en los plazos que establece la norma, a la cual se suma que si bien buscó remitir la comunicación de notificación personal, no se aportó las citaciones a fin de determinar si aquellas cumplen con los requisitos del citado artículo 291 *ibíd.*, al paso que el cumplimiento fue incompleto, pues no se procedió agotar la notificación por aviso a los mismos, pues claramente se le indicó a la parte ejecutante que debía realizar la notificación del extremo pasivo de la litis de acuerdo a lo reglado en los artículos 289 al 293 *ejusdem*, lo que incluye la notificación por aviso, contando con el término necesario para evacuar tales diligencias, lo cual tiene completa consonancia con lo establecido frente a este tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”<sup>1</sup>*

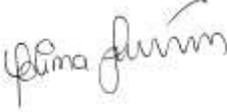
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

3.) Así las cosas, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 20 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43</b> fijado el día <b>11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b48c6cf6a08d2e6c7555c8e4fb854d312de3cd354eac8b60e074ec9f8d71b0**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



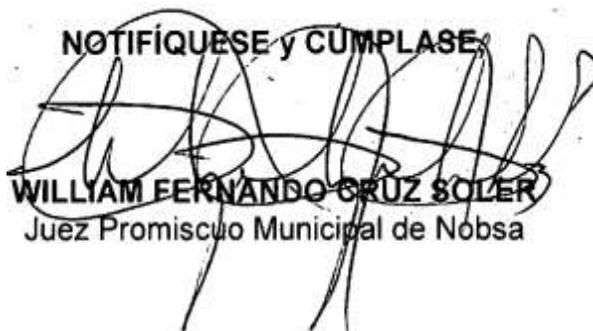
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar audiencia de que trata el artículo 134 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes Veinticinco (25) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca97dc4e1d89669fec0344580ac43c2d35dfed8012de4e01bad238cd9a2ac95**

Documento generado en 10/11/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00144
Demandante:	Eva María Tristancho Rodríguez
Demandados:	Luis Carlos Barragán Cruz y Otros

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo frente a la remisión de notificación personal a las señoras ANGIE ZULAY MARTINEZ PACAGUI y LADY VIVIANA SEPÚLVEDA PACAGUI, que fuese allegada por la parte actora en memorial del 27 de octubre del presente año, sino fuera porque no se adjuntaron las comunicaciones cotejadas para diligencia de notificación personal, ni tampoco se acredita haber sido notificadas mediante aviso para con ello integrar en debida forma el contradictorio, así como tampoco se allegó copia de la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 de la Notaría única de Nobsa, por lo cual se requerirá al extremo actor de la litis para que allegue a este Despacho Judicial copia de las anteriores piezas documentales y proceda con la notificación de las citadas con miras a cumplir con estrictez la medida de saneamiento ordenada en el sub lite, con miras a proceder con el finiquito del trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, así como el proferimiento de la sentencia de mérito correspondiente, lo que habrá de cumplir en el plazo establecido por las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las sanciones procesales allí establecidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

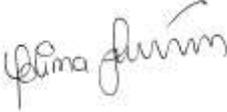
### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda a las señoras ANGIE ZULAY MARTINEZ PACAGUI y LADY VIVIANA SEPÚLVEDA PACAGUI, de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, y en lo pertinente de ser el caso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando sus números de identificación y dirección de domicilio, lo cual se puede extraer de la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 ante la Notaría única de Nobsa, debiendo en consecuencia allegar copia de la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 de la Notaría única de Nobsa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la

notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a936abb7baa764d56f1976a47a02c6c4554062587997673d7851a27d6d6a8**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar no se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, y en tal sentido se dé continuidad al presente asunto, indicando como reparos que el 05 de agosto del 2021 se admitió la presente demanda, requiriendo a la actora que realice las respectivas notificaciones a los demandados, y el decreto de medidas cautelares, por lo cual, se remite el día 08 de febrero del año en curso notificación personal electrónica al correo de los demandados en la dirección *servizireth@gmail.com*, en concordancia con la ley 806 del 2020 artículo 8 y el artículo 291 del CGP, lo cual se puso en conocimiento del despacho al día siguiente; haciéndose presentes JOHN ALBERTO VARGAS PARRA Y LUIS ALBERTO VARGAS, faltando el tercer demandado JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, el cual no contestó la presente demanda, y en tal sentido, allegó oficios al Despacho mencionando que los demandados contestaron la demanda y en tal sentido se diera el trámite al respectivo proceso. Más adelante este estrado judicial, manifiesta que no dará continuidad al trámite hasta no recibir notificación por parte del señor JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, por lo que, el 19 de septiembre del presente año, se envía memorial solicitando impulso procesal, finalmente el 29 de septiembre hogaño, se realiza el desistimiento tácito de este asunto.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa que la recurrente manifiesta que allegó memorial, en el decurso del requerimiento realizado por este Despacho Judicial en providencia del 16 de junio del presente año, efectuando el respectivo impulso procesal, frente a lo cual, se debe indicar que, en múltiples pronunciamientos realizados en este asunto, se le ha indicado al extremo actor de la litis que, en primer lugar, únicamente es procedente la notificación personal en los procesos monitorios, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019<sup>1</sup>, la cual se efectiviza con la respectiva comparecencia personal del demandado al proceso, bien sea acudiendo al Despacho o remitiendo alguna comunicación al correo electrónico del mismo, haciéndose parte de este asunto, pues claramente el artículo 291 del CGP establece que debe prevenirse al notificado "*para que **comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” (negrilla y subrayado fuera del texto), por lo que haciendo un análisis teleológico de la citada prerrogativa normativa, emerge diáfano que la mera remisión de la citación no conlleva que se consume la notificación personal *per se*, sino que requiere una segunda etapa posterior al envío de la comunicación, correspondiente a la comparecencia del citado al respectivo juzgado que conoce del proceso, lo cual no sucedió en este proceso por parte del señor JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, pues el extremo actor de la litis se limitó a solicitar los citados impulsos procesales, únicamente con la remisión de las citaciones, sin verificar si el anterior demandado, había comparecido o no a las diligencias de la referencia.

3.) Aunado a ello, en lo atinente a la presunta remisión de notificación personal electrónica, al correo servizireth@gmail.com, el demandado JOHN ALBERTO VARGAS PARRA en comunicación allegada al juzgado el día 18 de febrero del presente año, manifestó que la citada dirección electrónica pertenece únicamente a aquel, y no a los demás demandados, por lo cual este Despacho Judicial en providencia del 03 de marzo de los cursantes, acogió lo indicado por el señor VARGAS PARRA, pues se verificó que la parte actora adujo en el libelo genitor que el correo servizireth@gmail.com correspondía a todos los demandados, y que dicha información la obtuvo del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad SERVIZIRETH SAS, en cuyo contenido se extrae que el único representante legal de la misma es el señor JOHN ALBERTO VARGAS PARRA, por lo que se solicitó al extremo actor de la litis que rehiciera la notificación personal del señor JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, únicamente en la dirección física del mismo, como quiera que se había demostrado que la dirección electrónica correspondía al mismo.

4.) Bajo todas las anteriores consideraciones que ha recogido el juzgado, siempre se ha puesto de presente a la parte actora, las razones legales y jurisprudenciales bajo las cuales se erigen las decisiones por las cuales se le requiere para que consume la notificación personal del demandado JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, siendo debidamente sustentadas y adecuadas al marco legal aplicable a ésta clase de acciones, punto en el que nuevamente debe advertirse como la exigencia de la notificación personal no la ha señalado arbitrariamente el despacho, sino que corresponde a la forma en cómo fue declarado constitucional el trámite del proceso monitorio, lo que de manera puntual advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019 de la siguiente forma:

**“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.**

**De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado.** Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.” (Subrayado y negrilla del despacho)

5.) Ahora bien, otro sustento para este recurso es que se hizo necesario hacer las anteriores aclaraciones, pese a que transcurrió el término de 30 días otorgado en providencia del 16 de junio del presente año, sin que la parte actora hubiese realizado algún impulso procesal para dar cabal cumplimiento a la carga que le fue impuesta, pues tal y como lo relata su apoderada, y se puede observar en el plenario digital, aquella únicamente remitió

comunicación hasta el día 19 de septiembre, cuando había fenecido el término para tal fin desde el 03 de agosto de los cursantes, sin que exista alguna razón bajo la cual se pueda determinar que se interrumpió el plazo anteriormente otorgado, pues no se efectuó ninguna clase de actuación que así lo pudiese establecer.

6.) Por todas las anteriores circunstancias, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 29 de septiembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23f07351bc2854091bcc3e746098491352f80553e7e536ae99e75c39d3f90df**  
Documento generado en 10/11/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Será del caso emitir pronunciamiento frente a las remisiones de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, así como la contestación de la demanda realizada por el señor JORGE PULIDO JOYA, sino fuera porque no se avizora que el extremo actor de la litis hubiese dado cabal cumplimiento a lo requerido en providencia emitida el 25 de agosto del presente año, pues allí claramente se solicitó la información de una serie de ítems, que dicha parte no ha otorgado al Despacho a fin de vincular a este asunto a aquellos sujetos que pueden llegar a tener derechos en las resultas del mismo, sino que de forma prematura procedió a realizar su notificación, sin ni siquiera haberse autorizado ello por parte de este juzgado, razón por la cual se le requerirá de nueva cuenta, para que suministre la totalidad de lo solicitado en el auto citado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a realizar las gestiones y suministrar la información **completa** requerida en la parte motiva del auto emitido el pasado 25 de agosto del año en curso, con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por activa. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709d801da8bfec5a8a09b2e7ea39199bbab831447ee3fb3303dc16e57d77e52**

Documento generado en 10/11/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00041
Demandantes:	MARIELA MARTINEZ DE WALTEROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la oposición presentada por el señor AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ, presuntamente mediante apoderado judicial, sino fuera porque el Dr. PEDRO ENRIQUE MONROY GARZÓN, no aportó el respectivo acto de apoderamiento otorgado por el señor ZÁRATE HERNÁNDEZ, para que lo represente en este asunto, faltando así el derecho de postulación para que pueda ejercer sus derechos al interior de las diligencias, por lo cual se rechazará el trámite de la misma. Y en caso dado, el anterior profesional del derecho deberá allegar el respectivo poder que debe cumplir las previsiones del artículo 74 del CGP.

Aunado a lo anterior, se avizora en el plenario que concurre en esta etapa procesal el señor AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ, presuntamente por medio de apoderado judicial, en calidad de tercero interesado en este asunto, quien presentan contestación a la presente demanda, e igualmente impetra demanda de reconvencción, de lo cual se avizora desde ya que, la respuesta, oposición e interposición de demanda de reconvencción, incoadas por el anterior sujeto procesal no tienen cabida en este punto, pues en debida forma fueron citadas mediante emplazamiento todas esas PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con algún derecho o interés para acudir a este asunto, y surtido el mismo se designó como Curadora Ad Litem a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, quien ejerció la defensa de tales intereses, presentando la respectiva contestación a la demanda, sin interponer objeción o incidente alguno en el cual indicara que existía alguna irregularidad en el decurso de este asunto, por lo que, aquellos que concurren con posterioridad a los citados actos, asumen el proceso en el estado en que se encuentra, y por tanto, se halla extemporánea cualquier contestación, oposición y/o demanda de reconvencción, que se busque incoar en el presente estadio procesal, y bajo estas potísimas razones, se procederá a rechazar las mismas.

En todo caso, la reconvencción únicamente es admisible cuando es procedente la acumulación de procesos conforme la previsión del artículo 371 del CGP, y como quiera que el artículo 392 ibídem, prevé que no es dable dicha figura procesal en los procesos verbales sumarios, siendo que el trámite del presente asunto corresponde a ésta última clase de procesos de acuerdo al auto admisorio proferido en este asunto el día 17 de marzo del año en curso, se rechazará el trámite de la misma, lo cual entra en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

*“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

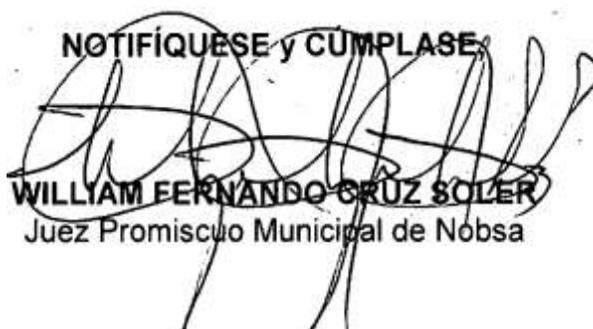
Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

En tal sentido, tampoco procedería en este asunto, la presentación de demanda de reconvención incoada por el citado tercero interviniente. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de derecho de postulación y por improcedente, el trámite de la oposición y demanda de reconvención presentada por el señor AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ, presuntamente a través de su representante legal, Dr. PEDRO ENRIQUE MONROY GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57618a145843dd88a34d09c73eced8cd32169c9a3f6bdb62d3cc9844fa7714b**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00143
<b>Demandante:</b>	OBDULIO CUADROS BARRERA
<b>Demandados:</b>	CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y OTROS

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 09 de junio del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivos digitales No. 19, 20 y 24, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., publicándose el respectivo emplazamiento por cuenta de la parte actora y procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso, en cuanto a la demandada CODE AUTOMOTRIZ LTDA, la misma no contestó la presente demanda.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 06 de octubre del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a.) Documentales:**

- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas KFU-663 de Barranquilla.
- Histórico de propietarios y vehicular del rodante objeto de usucapión.
- Comprobante de pago de fecha 31 de Enero del año 2015 realizada a la sociedad propietaria del vehículo automotor por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000).
- Comprobante de pago – Consignación realizada a la entidad financiera Davivienda a la cuenta No 455200052443 de la sociedad propietaria del vehículo automotor el día 03 de Febrero del año 2015, por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).
- Copia del pago de impuesto vehicular de los años 2021, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.
- Once comprobantes de pago por concepto de compra de repuestos y mantenimiento del vehículo automotor.
- Comprobante de pago por concepto de revisión tecno mecánica junto al respectivo informe realizado al vehículo automotor en el año 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016.
- Copia de Infracción de tránsito impuesta la demandante junto a certificación emitida por la asistencia al curso obligatorio sobre normas de tránsito.
- Avalúo del vehículo automotor emitido por el Ministerio de Transporte.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ÉDGAR NIÑO ACEVEDO, FABIO MARTÍNEZ ACEVEDO Y GUSTAVO DÍAZ ACEVEDO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda en especial sobre los actos de posesión ejercida por la actora, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**b.)** Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a la parte actora se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

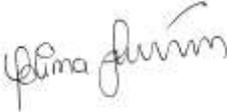
**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al vehículo automotor KIA - identificado con Placas KFU-663 de Barranquilla, Clase: automóvil, Serie: 8LCDC2232AE015784, Marca: KIA, Chasis: 8LCDC2232AE015784, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1493, Línea: RIO STYLUS, No de Ejes: 0, Color: plata, Pasajeros: 4, Modelo: 2010, Toneladas: 0, No. Motor: A5D387076, Servicio: particular, No. VIN: 8LCDC2232AE015784, ubicado en el domicilio del demandante en la Diagonal 4ª No 1B – 05 Urbanización Siglo XXI Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa del Municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Martes siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que

trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b8c5d94c677c1a71f84578378be3274fa252362dc4119397fe55759c0cc38**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00148
<b>Demandante:</b>	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
<b>Demandados:</b>	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora esboza una solicitud se procederá a resolver de fondo la misma.

### Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento a las gestiones encomendadas en este asunto mediante proveído del 16 de Junio del año en curso, informa al Despacho que, procedió a realizar notificación electrónica personal al demandado LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, a la dirección electrónica mencionada en el libelo genitor, correspondiente a [ernestoquicano@yahoo.es](mailto:ernestoquicano@yahoo.es), en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se encuentra que, aún no se ha cumplido en debida forma la carga procesal de acreditar tal notificación, pues se le informa a la parte actora, que debe adjuntar la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dicho mensajes de datos fueron efectivamente recepcionado en la dirección electrónica correspondiente al anterior demandado, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”* de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto). Al paso se tiene que, no se remitió a este Despacho Judicial copia la correspondiente comunicación de notificación personal cuyo contenido debe ajustarse a la citada norma, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a fin de verificar se ajusta a las reglas allí enunciadas.

2.) En tal sentido, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida al demandado LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, lo cual incluye la copia de la comunicación en la cual se le pone de presente que corresponde a una notificación personal, advirtiéndole que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fue recibida, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que el mensaje de datos fue enviado; o en caso dado y a su elección se realice la notificación de que trata el artículo 291 del CGP allegando la constancia de entrega efectiva del mismo para luego proceder a la remisión del aviso a que aluden las reglas del artículo 292 ejusdem. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

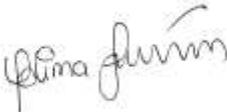
### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda a realizar alguna de las siguientes gestiones de notificación a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL: **1.)** Proceder a realizar la notificación personal y luego por aviso de dicha demandada allegando las constancias de

entrega efectivas expedidas por empresa de correo certificado junto con las copias cotejadas de los documentos requeridos, de conformidad con las reglas de los artículos 291 y 292 ejusdem; o 2.) Proceda a llegar la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión para entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal electrónica en el correo de notificaciones de ésta misma demandada junto con la copia de la comunicación respectiva, según las previsiones de la Ley 2213 del 2022. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41835f19c6e98cf87decccff1536121977af61ac8d5a81045302e64090209452**

Documento generado en 10/11/2022 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00157
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 27 de octubre del presente año, solicitando el emplazamiento de los señores JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### **Para resolver se considera:**

1.) En auto admisorio del 30 de junio del año en curso, se ordenó notificar en este asunto a los señores JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, para lo cual el apoderado judicial de la parte actora allegó las constancias de devolución emitidas por la empresa de correo *INTERRAPISIDIMO* con la constancia de *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*, por lo cual, en auto del 27 de octubre hogaño, se le requirió para que manifestara si conocía otro lugar en donde pudiesen ser notificados los demandados o por el contrario, elevara la respectiva solicitud de emplazamiento conforme a las previsiones del artículo 293 del CGP, y en tal sentido procedió la parte actora indicando bajo juramento que su prohijada desconoce otro domicilio del extremo pasivo de la litis, y por tanto solicitaba su emplazamiento, por lo que, atendiendo los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se despachará favorablemente tal solicitud y se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión de los mismos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador

ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477be9e692a87e81ef964ba4485c16dc71f42f95c83eb48b243bb3c89dfdc89**

Documento generado en 10/11/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00173
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por la apoderada judicial del demandante, se procederá a resolver lo pertinente.

### Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial del demandante, ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP fijada en este asunto para el día 07 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que le fue fijada con anterioridad otra diligencia para la misma fecha, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño), dentro del proceso 523563105001201900280, desde el día 19 de abril del 2021, adjuntando para tal fin el acta que así lo demuestra, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias.

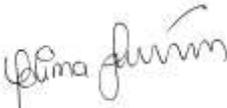
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Martes Catorce (14) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 14 de septiembre del año en curso. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe205ac6b4ba44f66ad3c43841fd7d331f835f471aee9897a545c4045e13a5**

Documento generado en 10/11/2022 04:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00182
Demandante:	María Efrosina Ruge de Roncancio
Demandados:	Policarpo Ladino y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor POLICARPO LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, y atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la demandante, sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en archivo digital No. 02 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

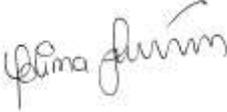
**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de POLICARPO LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal del demandante, Dr. JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA identificado con C.C No.

1.052.312.433 de Belén (Boy.) y portador de la T.P. 240.987 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto al Dr. ANDRÉS FELIPE PEDROZA PIRE identificado con C.C No. 1.053.586.821 de Nobsa y portador de la T.P. No. 380.893 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43</b> fijado el día <b>11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a732366cdbe7f7fb54740573e2365ccd9ba7bb2c417156a8c6f2f8f22bea04**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00200
Demandante:	Cecilia Genara Tobo Siachoque
Demandados:	Rafael Antonio Tobo Siachoque y otros

Como quiera que obra en archivos digitales No. 15, 16 y 19, constancia de diligencia de notificación personal realizada por la secretaria del Juzgado a los demandados ELOINA, ARNULFO, FRANCIS LILIANA, ELSA INÉS Y ELENA SATURIA TOBO SIACHOQUE, a quienes se les dio traslado de la demanda y se les notificó el auto admisorio los días 02 y 15 de septiembre del año en curso, los cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, se tendrán notificados personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

De otro lado, se observa que este asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los demandados restantes que no han comparecido en estas diligencias, señores RAFAEL ANTONIO Y MARLEN TOBO SIACHOQUE. Así mismo se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados que no han comparecido, esto es, los señores RAFAEL ANTONIO Y MARLEN TOBO SIACHOQUE, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesa, e igualmente proceda con la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-110330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

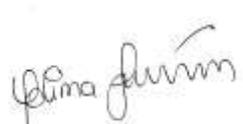
**PRIMERO: TÉNGASE** como notificados personalmente a los demandados ELOINA, ARNULFO, FRANCIS LILIANA, ELSA INÉS Y ELENA SATURIA TOBO SIACHOQUE, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con la notificación personal y por aviso de los demandados RAFAEL ANTONIO Y MARLEN TOBO SIACHOQUE, e igualmente se allegue la documentación que acredite la inscripción de la presente demanda dentro del

Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-110330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205559df40d119ad677cc188f00dee389252244b29f7966b1132cd65917122c**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00220
Demandantes:	Armando Mariño Gualteros y Aura Yolanda Nieto Buitrago
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, sería del caso proceder con la designación de curador ad-litem para los mismos, sin embargo, este Despacho Judicial después de realizar un minucioso análisis al expediente, en especial, al extremo pasivo de la litis, ha encontrado una situación que requiere ser dilucidada, pues se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que el titular certificado de derechos reales señor TRINIDAD MONTAÑA, adquirió dicho inmueble por compra a RAMÓN LADINO mediante escritura 216 del 12-04 de 1917 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, esto quiere decir que el señor TRINIDAD MONTAÑA, quien se demanda como persona viva, en la actualidad tendría más de 100 años de edad, situación que genera ciertas dudas para este estrado judicial, como quiera que la expectativa de vida para los hombres en Colombia es de 74 años edad de acuerdo a los últimos postulados del Ministerio de Salud<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que el demandado señor TRINIDAD MONTAÑA se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, allegue la respectiva prueba que así lo acredite, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados.

Así mismo, de manera oficiosa se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del señor TRINIDAD MONTAÑA, sin datos de identificación.

Se advierte que, hasta tanto no se tenga completa certeza de la anterior circunstancia, no se procederá a agotar la siguiente etapa procesal en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que el demandado señor TRINIDAD MONTAÑA se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, allegue la respectiva prueba que así lo acredite, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

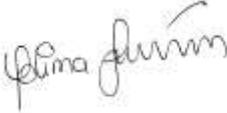
**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/indicadores-basicos-salud-2021.pdf>

de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del señor TRINIDAD MONTAÑA, sin datos de identificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c036371cc414b3129289fbed6ab0dd6a8add1434760d4c53549de7e871a195**

Documento generado en 10/11/2022 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00227
Demandantes:	ANA CASTRO GARCIA
Demandado:	FLORIAN DIAZ BARON

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado FLORIAN DIAZ BARON, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### **Para resolver se considera:**

1.) Mediante auto del 18 de agosto del año en curso, se libró mandamiento de pago, y en su numeral tercero se ordenó a la parte actora que realizara la notificación a la demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP, por lo cual, dicho extremo de la litis procedió a realizar la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, en el lugar de notificación indicado en el libelo genitor, sin embargo, obra en el plenario constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 4-72, bajo la siguiente consideración: “*EN EL CEMENTERIO NO HAY ADMINISTRACIÓN QUE RECIBA, POR TANTO SE DEVUELVE AL REMITENTE*”, razón por la cual la ejecutante solicita al despacho se disponga el emplazamiento de su contraparte, en tal sentido, verificada la anterior circunstancia se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento del anterior demandado de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado FLORIAN DIAZ BARON, para lo cual **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince

(15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7af3eed872356327d99c20664a1e0aa23d6c7680a0da9763a3e619aa87ea3**

Documento generado en 10/11/2022 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandante:	YAZMIN CASTRO SOLANO
Demandada:	OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 31 de octubre del año en curso, por parte del apoderado de la parte demandada a la par de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito a las cuales se dará el trámite pertinente, se formula demanda de reconvencción con el objeto de que seguido el trámite previsto en los artículos 370 y subsiguientes del CGP, en ejercicio de la acción resolutoria prevista por el artículo 1930 y subsiguientes del CC se dé trámite a la demanda de reconvencción, con el objeto de que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la demandada en reconvencción en calidad de promitente compradora, que dicho negocio jurídico vuelva a su statu quo ante, devolviendo el inmueble la compradora y el dinero recibido en pago por parte de la vendedora, y que se condene al pago de perjuicios en la suma de \$30.000.000, en favor de la demandante en reconvencción, al haberse incumplido con el pago de lo pactado, de acuerdo al artículo 206 del CGP. Así las cosas, por haberse propuesto dentro del término legal contenido en el art 371 del CGP, y que ella sería acumulable de tramitarse en proceso separado bajo las reglas de los artículos 148 numeral 1 literal b) y 88 del CGP, por ser este despacho competente para el trámite de las mismas que deben resolverse por la misma cuerda procesal, siendo pretensiones conexas tratándose de demandante y demandada recíprocas, refiriéndose tal identidad o reciprocidad a los extremos de la litis, se procederá con el estudio de admisibilidad de la reconvencción propuesta.

### Para resolver se considera:

- 1.) Respecto del poder, el mismo no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado al Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA incluya el correo electrónico de dicho abogado.
- 2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a establecer en debida forma el contrato promesa de compraventa cuya resolución se pretende, incluyendo la fecha de suscripción entre las partes, detallando el inmueble cuya devolución se solicita y se establezca el monto de dinero que la vendedora recibió como pago del mismo.
- 3.) Finalmente, en cuanto a la cuantía, si bien se estima como un proceso de MAYOR CUANTÍA, dicha estimación se realiza en torno al valor del avalúo del bien inmueble objeto del contrato; sin embargo en este asunto no es aplicable la reglas prevista en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues el mismo no versa ni en él se discute sobre el dominio o la posesión del inmueble, sino sobre la existencia validez y eficacia de un contrato, siendo consecencial de la misma la disposición del derecho real en caso de que se acceda a lo pedido, por lo que así las cosas deberá estimarse en forma adecuada la misma teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 1 de la norma en cita, esto es, por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de reconvencción para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción al Dr. PATRICIO ROJAS GUEVARA identificado con la C.C. No. 74.370.845 de Duitama (Boy) y T.P. No. 175.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por cuenta de la aquí demandada, aunado al hecho de que propuso con la misma, excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169f06426f257c755bcc8cd542841ffc2fdb413c1c4ca622ad378d7e78ba30**

Documento generado en 10/11/2022 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00344
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de octubre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

#### Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, en lo atinente al agotamiento del derecho de petición dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de acopiar el registro civil de nacimiento del heredero determinado señor LEONILSON TORRES MEDINA, efectivamente se observa en la cadena de correos que desde un primer momento se solicitó dicha prueba documental ante la referida entidad nacional quien procedió a remitir por competencia a la Registradurías Seccionales de Yopal y Sogamoso, por lo que éste yerro está superado en debida forma.
- 2.) En segundo lugar, se aportó copia de la Escritura Pública No. 1646 del 29-10-2014 ante la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, consolidándose el derecho de propiedad de la cuota parte adquirida por los señores JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ Y ÓSCAR LEONARDO TORRES MUÑOZ, respecto del único bien relicto, informándose que no se realizó apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria pues la compra de la porción de terreno se realizó común y pro indiviso, encontrándose corregida ésta falencia.
- 3.) En lo atinente a la diferencia del área del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-95428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, consignada en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se halla que las aclaraciones esbozadas por el extremo actor de la litis, tienen la virtualidad suficiente para exponer porqué el área actual del mismo corresponde a 1973,66 Mts.<sup>2</sup>, pues en el certificado de libertad y tradición del mismo, así como, en la Escritura Pública No. No. 1646 del 29-10-2014 ante la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, se esboza que su cabida superficial total, corresponde a dicha área, por lo cual, se encuentra debidamente aclarado éste punto.
- 4.) Finalmente, en cuanto a la corrección de los inventarios y avalúos presentados con ésta demanda, se encuentra que se solicitó la exclusión de la porción de terreno adquirida por los señores JOHANA JAZMIN TORRES MUÑOZ Y ÓSCAR LEONARDO TORRES MUÑOZ, respecto al único bien relicto, correspondiente al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-95428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales no fueron enmendados en debida forma, pues si bien se indicó que el área restante de 1.892,31 Mts<sup>2</sup>, debía repartirse en porcentajes iguales del 50% a cada cónyuge, ello corresponde a los inventarios de la liquidación de sociedad conyugal, pero así mismo tuvo que corregirse los inventarios de la sucesión en los cuales se hiciera la aclaración de que el acervo hereditario a repartir entre los herederos, correspondía al 50% perteneciente al causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA

(Q.E.P.D.) una vez liquidada su sociedad conyugal, pues únicamente debe ser dicho porcentaje el que deba ser materia de adjudicación en éste asunto, por lo que no se superó ésta falencia.

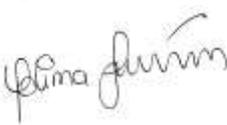
Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión intestada presentada por LURIDIA y SOLANGE TORRES RINCÓN a través de apoderado judicial, en calidad de herederas legítimas de su difunto padre HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23dbc673055e859ac7f4d1de584c663dae6c0a0eafcc3814fc8a940c139c8a**

Documento generado en 10/11/2022 04:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00346
Demandante:	LEIDY CAROLINA PEREIRA PINEDA
Demandado:	FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 27 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que se aportó un nuevo acto de apoderamiento, cuyo contenido cumple todas y cada uno de los requisitos del artículo 74 del CGP.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un Acta No. 170 del 2017, celebrada entre las partes el día 18 de octubre del 2017 ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro del acta de conciliación base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Finalmente en cuanto a la petición especial concerniente a la inscripción del señor FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM de conformidad con las reglas de la ley 2097 del 2021, se establece en su artículo 3 que, previo a ordenar la inscripción se procederá a correr traslado de dicha solicitud al deudor alimentario por el término allí previsto, por lo cual, se dispondrá que una vez el ejecutado concurra al presente asunto se procederá a correr traslado de la citada petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora LEIDY CAROLINA PEREIRA PINEDA como representante legal su menor hija E.V.S.P. y en contra del señor FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de VEINTE MIL PESOS m/cte. (\$20.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de Diciembre del 2017, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

1.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre del 2017 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2- La suma de VEINTITRÉS MIL PESOS m/cte. (\$23.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de Febrero del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

2.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$423.600) por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

3.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

4- La suma de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$23.600) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de Abril del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

4.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

5- La suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte. (\$31.900) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de Junio del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

5.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

6- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$423.600) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

6.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

7- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$423.600) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

7.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

8- La suma de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$23.600) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

8.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

9- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$423.600) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

9.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

10- La suma de NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$9.016) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de enero del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

10.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

11- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

11.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

12- La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$49.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

12.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

13- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

13.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

14- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

14.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

15- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

15.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

16- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

16.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

17- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

17.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

18- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

18.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

19- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

19.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

20- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

20.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

21- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

21.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

22- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

22.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

23- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

23.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

24- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

24.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

25- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

25.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

26- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

26.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

27- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

27.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

28- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

28.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

29- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

29.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

30- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

30.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

31- La suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$25.956,96) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

31.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

32- La suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$92.615,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de enero del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

32.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

33- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$492.615,45) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

33.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

34- La suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$103.815,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de marzo del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

34.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

35- La suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$92.615,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de abril del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

35.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

36- La suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$102.615,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de mayo del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

36.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

37- La suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$103.815,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de junio del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

37.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

38- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$153.315,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de julio del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

38.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

39- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$492.615,45) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

39.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

40- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$153.315,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

40.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

41- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$142.615,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de octubre del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

41.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

42- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$153.315,45) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

42.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

43- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$492.615,45) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

43.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

44- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

44.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

45- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

45.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

46- La suma de e DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$205.328,83) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de marzo del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

46.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

47- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

47.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

48- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

48.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

49- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

49.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

50- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

50.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

51- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

51.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

52- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

52.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

53- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

53.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

54- Por las cuotas, mudas de ropa, gastos de educación y demás emolumentos que se causen durante el trámite del proceso, pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es a partir de Noviembre del 2022, de conformidad con el contenido del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017, las cuales causaran intereses de mora liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del CC hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

55- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS m/cte. (\$120.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del 2017, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

55.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

56- La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS m/cte. (\$127.080) por concepto de muda de ropa del mes de junio del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

56.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de julio del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

57- La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS m/cte. (\$127.080) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

57.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

58- La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS m/cte. (\$134.704,80) por concepto de muda de ropa del mes de junio del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

58.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de julio del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

59- La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS m/cte. (\$134.704,80) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

59.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

60- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS m/cte. (\$142.787,09) por concepto de muda de ropa del mes de junio del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

60.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de julio del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

61- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS m/cte. (\$142.787,09) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

61.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

62- La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$147.784,64) por concepto de muda de ropa del mes de junio del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

62.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de julio del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

63- La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$147.784,64) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

63.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

64- La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$162.666,55) por concepto de muda de ropa del mes de junio del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

64.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de julio del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

65- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS m/cte. (\$423.000) por concepto de gastos de educación del mes de enero del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

65.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de febrero del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

66- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS m/cte. (\$423.000) por concepto de gastos de educación del mes de julio del 2018, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

66.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de agosto del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

67- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de gastos de educación del mes de enero del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

67.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de febrero del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

68- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$449.016) por concepto de gastos de educación del mes de julio del 2019, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

68.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de agosto del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

69- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de gastos de educación del mes de enero del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

69.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de febrero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

70- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$475.956,96) por concepto de gastos de educación del mes de julio del 2020, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

70.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de agosto del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

71- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$492.615,45) por concepto de gastos de educación del mes de enero del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

71.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de febrero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

72- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$492.615,45) por concepto de gastos de educación del mes de julio del 2021, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

72.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de agosto del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

73- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de gastos de educación del mes de enero del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

73.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de febrero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

74- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$542.221,83) por concepto de gastos de educación del mes de julio del 2022, contenida dentro del Acta No. 017 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, de fecha 18 de octubre del 2017.

74.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 01 de agosto del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP. Por la misma vía y en el mismo acto, CORRASELE TRASLADO de la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS-REDAM de conformidad con las reglas del artículo 3 de la ley 2097 del 2021, para que se pronuncie respecto del mismo

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87df72381900245e8bd6ac7a91822a8b080f1cf4ef813d4e76b02eb579d79a**

Documento generado en 10/11/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00347
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Dias Toro

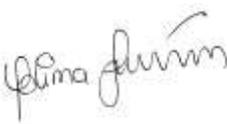
Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda, pues si bien, aquel informa que remitió el escrito pertinente el día 01 de noviembre del año en curso, no se observa el acopio de ningún correo en la bandeja de entrada de este Despacho Judicial en tal fecha, al paso que no se adjuntó ninguna prueba en la cual se pueda corroborar su dicho. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAS TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ce2974e30f6bf2a1440062295e229bc9e6733dfc733bd2d877b8402c3b0c4**

Documento generado en 10/11/2022 04:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Cancelación Garantía Prendaria
Radicación No.	154914089001-2022-00351
Demandante:	CARMEN FABIOLA NUCHE HERNANDEZ
Demandado:	CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A.- (LIQUIDADA)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de octubre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, en lo atinente a la corrección de la COMPETENCIA que le asiste a este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, se indicó bajo gravedad de juramento por cuenta de la parte actora que el bien mueble objeto de litigio se ubica en la Vereda Las Caleras sector La Capilla del municipio de Nobsa (Boy.), estableciéndose en debida forma que este juzgado debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme las reglas del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

2.) En segundo lugar, el extremo actor de la litis mantiene la postura de ejercer la presente acción en contra de la CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A.- (LIQUIDADA), representada por el agente liquidador señor PEDRO REINALDO BLUHUM DUARTE, cuando ya se hizo expresa mención que tal persona jurídica no cuenta con capacidad alguna para actuar, ni para enervar pretensiones o resistirlas en el marco de este proceso, y en tal sentido, no puede ser titular del derecho real de prenda que se discute en estas diligencias, al ser inexistente, ni mucho menos se puede enfilear en contra del agente liquidador a quien no se le entregó la misma, pues tal y como se indicó en el auto inadmisorio, se trajo a colación el concepto elaborado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 220-028212 del 11 de mayo del 2012, en cuyo aparte final se extrajo que: *“Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, **en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.**”* (Subrayado fuera del texto).

3.) Ahora bien, se solicitó a la parte demandante, que arribara a las diligencias copia del acta que contiene la protocolización de la cuenta final de la liquidación con constancia de su registro, y procediera a dirigir la demanda en contra de aquella persona que fungiera como adjudicatario de la prenda constituida a favor de la referida persona jurídica, y en tal sentido, se allegó copia del Acta No. 004 de la asamblea de accionistas de fecha 28 de noviembre del 2008, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, inscrita el 18 de diciembre de 2008 bajo el No. 1263727 del libro IX, en cuyo contenido se indicó que no existía ningún activo a su favor, sin embargo, se observa que dicha acta nunca fue elevada a escritura pública en el lugar de domicilio social, tal y como lo prevé el artículo 247 del Código de Comercio, y son todas éstas falencias, las que

permiten concluir que no se haya superado el yerro de determinar cuál es el extremo pasivo de la presente litis, pues ha quedado claro que la CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A., ni su agente liquidador son los llamados a acudir al presente asunto en calidad de demandados, pues no cuentan con capacidad alguna para ser parte, en tanto que si no se observa la adjudicación de la garantía prendaria que busca extinguirse a una persona determinada, deberá adelantarse el respectivo procedimiento de liquidación adicional de la referida sociedad, a fin de que dicho activo sea asignada entre los otrora socios, o sus acreedores, o quien resulte pertinente según el caso

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

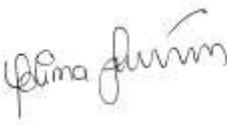
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de cancelación de garantía prendaria promovida por señora CARMEN FABIOLA NUCHE HERNANDEZ, a través de apoderada judicial especial, en contra de la CORPORACION FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A.- (LIQUIDADA), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952124abaf7f3dbd07999e610cb02cbcb4f752ef1df6159e4f86b244327bf3e**

Documento generado en 10/11/2022 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00362
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO PATRICIO PÉREZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote denominado "LOTE" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-26958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, de acuerdo a las reglas del artículo 87 del CGP, se tiene que dirigiéndose la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), y SEGUNDO PATRICIO PÉREZ TRISTANCHO (Q.E.P.D.), pero no se indicó por la parte actora si las sucesiones de dichos causantes ya se habían realizado de forma judicial o notarial, todo esto teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra los señores PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de herederos determinados, y no se aportó el registro civil de defunción del señor SEGUNDO PATRICIO PÉREZ TRISTANCHO, pues se adjuntó su partida de defunción, documental que no tiene la virtualidad de acreditar el deceso del anterior demandado, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970, reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma el fallecimiento del señor SEGUNDO PATRICIO PÉREZ TRISTANCHO, y por la misma vía allegar en caso de existir las pruebas relacionadas con el trámite de las sucesiones de los causantes para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

2.) Finalmente, se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito sine qua non puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo, con fecha de expedición no superior a 1 mes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4bcbbfc81d2d7e690fd4c6ac2088334cab7be19842857056b388f7c4c5560f**

Documento generado en 10/11/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2022-00363
Demandante:	ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandados:	LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARBOSA

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada por el señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial en contra de su hija mayor de edad, señora LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARBOSA, sino fuera porque este despacho carece de competencia para ello teniendo en cuenta las reglas que sirven de fundamento para fijarla en relación con las pretensiones que fueron formuladas.

### Para resolver se considera:

- 1.) ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA en calidad de progenitor de LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARBOSA, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.
- 2.) Conforme con lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable al decurso de este asunto, es el contenido en artículo 397 del CGP, para lo cual es menester remitirnos a la regla contenida en el numeral 6 de la precitada norma, el cual dispone: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (Subrayado fuera del texto).
- 3.) Derivado de lo que antecede, en principio se tendría que este Despacho Judicial es el competente para conocer de este asunto, como quiera que conforme los anexos aportados con el libelo demandatorio, en el proceso de alimentos Rad. No. 2002-0004 que cursó en este Despacho Judicial, el día 14 de agosto del 2002 se concilió la cuota alimentaria perseguida, sin embargo, se avizora que la hija del actor ya es mayor de edad, tal y como este mismo lo relata, situación que inhabilita tajantemente la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 390 ibídem, el cual prevé: *“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”* (Subrayado fuera del texto), pues la señora LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARBOSA tiene actualmente su domicilio en la Carrera 13 No. 39986 L- Chapinero de la ciudad de Bogotá D. C., por lo cual, este despacho no puede asumir competencia para el trámite del proceso ya que el domicilio de la demandada no se ubica en esta municipalidad, en tanto que no es este espacio del territorio tampoco aquel que corresponda al domicilio común de las partes, ya que tal afirmación no fue efectuada en los hechos de la demanda ni en el acápite pertinente de competencia, siendo en consecuencia inaplicables las reglas del numeral 2 del artículo 28 del CGP, correspondiendo en tal sentido, a la aplicación del numeral 1 de la norma en cita.
- 4.) Por todas las anteriores circunstancias y de acuerdo al artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC, para que allí se asuma el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda DECLARATIVA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, por

intermedio de apoderada judicial en contra de su hija mayor de edad, señora LAURA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARBOSA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, al haberse fijado allí el domicilio de la demandada, en aplicación a la regla del Parágrafo 2 del artículo 390 del CGP, al haberse modificado el mismo, y ya no ubicarse en esta municipalidad.

**SEGUNDO:** En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante la OFICINA DE REPARTO Y/O APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., para que allí sea repartido este asunto y se asuma el conocimiento de la presente solicitud, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva el Juzgado.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE identificada con C.C No. 52.501.977 de Bogotá y portadora de la T.P. 128.684 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d2c18e26f9733469323db2123a85c47fdf994a65a60444f2a7e5c5c9181136**

Documento generado en 10/11/2022 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00364
Demandante:	Angélica Paola Herrera Mogollón
Demandada:	Doris Teresa Zea Rincón

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN a través de apoderado judicial, en contra de la señora DORIS TERESA ZEA RINCÓN, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

**1).** ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora DORIS TERESA ZEA RINCÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que le fue endosada en propiedad por la señora LUZ MILA TRISTANCHO, obrante en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 10 de Enero del 2020, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.

**2).** Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

**3.)** Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN y en contra de la señora DORIS TERESA ZEA RINCÓN, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRES MILLONES PESOS M/cte. (\$3.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 10 de Enero del 2019, con fecha de exigibilidad el día 10 de Enero del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 10 de Enero del 2019 al 10 de Enero del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo

haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 11 de Enero del 2020, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

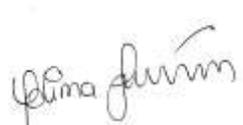
**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al estudiante GUSTAVO EDUARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ identificado con C.C No. 1.1.057.598.964 de Sogamoso, portador del carnet estudiantil No. 33317532 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05f8fe2e56751f4d7af8f10dbcef081916f5f475880eae05acbc170e72bad**

Documento generado en 10/11/2022 04:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00365
Demandante:	Jorge Alberto Guaque Ladino y Otros
Demandados:	José Ambrosio Guaque y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “EL MEDIO” ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-102234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0009-0697-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, pues se exponen los linderos generales, más no los linderos específicos de la porción de terreno solicitada en usucapión, junto con el área total, pues se expone en el dictamen pericial y en la demanda que la misma corresponde a 9,54 hectáreas (equivalente a 95.400 Mts<sup>2</sup>) y en el acto de apoderamiento se enuncia que son 9.540 Mts<sup>2</sup>, por lo que no es claro y coherente, si se está solicitando la totalidad del predio objeto de usucapión o sólo una parte del mismo, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. Así mismo, deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO, pues como se pasará a exponer más adelante, se está solicitando el registro civil de defunción de los mismos, por lo que deberán comparecer los herederos de aquellos.

2.) En segundo lugar, se observa que la parte actora en el libelo genitor, en sus hechos y pretensiones, esboza que lo solicitado en usucapión es un segmento del inmueble de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-102234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero no se exponen cuáles son los linderos específicos de aquella porción de terreno solicitada, junto con su área, pues únicamente se exponen los linderos generales y el área total de 9.54 hectáreas, pues contrastándose con lo que expone el perito en su dictamen refiere a la totalidad del inmueble más no hace mención alguna a que se solicite una porción clara, exacta y determinada del mismo. Por lo anterior, el extremo actor de la litis deberá aclarar, en primer medida, si lo solicitado es la totalidad del inmueble objeto de este asunto, o por el contrario si es una porción del mismo, en caso de que la opción sea la segunda, deberá corregir el encabezado en dónde se indica que el área corresponde a 9.540 Mts<sup>2</sup> y más adelante se indica que son 9,54 hectáreas, esto es, 95.400 Mts<sup>2</sup>, así mismo corregir los hechos y pretensiones del libelo de la demanda, indicando que solicita en pertenencia la

totalidad del predio mencionado, especificando que corresponde a sus linderos generales, cabida y área exacta, lo cual también deberá ser corregido en el acto de apoderamiento, y en el dictamen pericial rendido por el perito SALVADOR CASTILLO RAMÍREZ.

3.) De otro lado y atendiendo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los individualizaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 9,54 hectáreas, es decir, 95.400 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0697-0-00-00-0000 reseña una cabida de 4900 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual se deberá informar si se incluye algún otro terreno dentro del presente asunto, para lo cual tendrá que especificarse sus características propias.

4.) La parte actora solicita como prueba oficiosa, que se libre comunicación a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Samacá, a fin de que allegue copia de los registros civiles de defunción de los demandados, JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUIS MARÍA LADINO, lo cual no es procedente, pues conforme los lineamientos del artículo 173 del CPG, los demandantes tuvieron que haber solicitado tales piezas documentales por medio de derecho de petición, y haber obtenido una respuesta negativa, lo cual no se avizora que se hubiera agotado dentro del presente proceso, de acuerdo a los anexos remitidos por dicho extremo de la litis.

5.) Aunado a lo anterior, y como quiera que, con la precitada petición se tiene conocimiento de que los demandados están fallecidos, deberá dirigirse la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUIS MARÍA LADINO, indicando si tienen conocimiento o no, sobre la sucesión de aquellos, y en caso afirmativo suministrar las pruebas pertinentes, si llevó a cabo de forma judicial o notarial, dirigir la acción en contra de los sujetos conocidos como sus herederos, junto con las pruebas que acrediten su parentesco, y en caso de que desconozca su domicilio, solicitar su respectivo emplazamiento. A su vez, se deberá modificar el poder, el encabezado de la demanda y los hechos de la misma, en el sentido de que se indique en debida forma que se dirige la acción en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUIS MARÍA LADINO, e igualmente debe allegarse la prueba de que se ejercitó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de Samacá, mediante el cual solicitaron copia de los registros civiles de defunción de los citados causantes, lo cual incluye la respuesta correspondiente.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

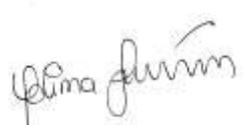
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO, identificado con C.C No. 74.187.600 de Sogamoso y portador de la T.P. 219.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4e13f95862b59595d4fad0bb6595780cc53f613871a1eeb43b71ac14bfe51**

Documento generado en 10/11/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00366
Demandantes:	Abel Martínez Vianchá y Otros
Demandados:	Segundo Rodríguez Durán y Otros

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores ABEL, ADOLFO, BLANCA DORIS, CLAUDIA PATRICIA, CONSUELO, GLORIA ELVIRA, LUCERO MARTÍNEZ VIANCHÁ Y JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores SEGUNDO, MARÍA, ROSA, MERY e ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda, se encuentra que su encabezado y párrafo inicial no son consecuentes, pues en el primero se indica que se dirige la demanda en contra de SEGUNDO, MARÍA, ROSA E ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN, y en el segundo se incluye como demandada la señora MERY RODRÍGUEZ DURÁN, solicitando que se libere a su favor, sin especificar en debida forma a qué se refiere ésta última referencia.

2.) En segundo lugar, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante deberá corregir la denominada como PRIMERA pues se solicita que se declare a favor del señor JUAN DAVID MARTÍNEZ VIANCHÁ el dominio pleno y absoluto, pero en su identificación los apellidos del mismo corresponden a JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ, por lo que deberá superarse ésta falencia.

3.) De otra parte, se avizora que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 ibídem; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.

3.1.) Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza de los demandantes la calidad de propietarios, carecerán éstos de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una

suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

**3.2.)** Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados.

**4.)** Corolario de lo anterior, se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa procedente con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP, pues si bien la parte actora esboza, que dicha conciliación ya se agotó dentro del trámite policivo surtido por la Inspección de Policía de Nazareth y Belencito-Nobsa, ello no se corresponde con la cuestión litigiosa materia de la presente acción, pues claramente el primer asunto corresponde a un proceso de Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, regulado por el artículo 233 de la Ley 1801 del 2016, y este proceso atañe a la acción reivindicatoria, de la cual se surten diferentes pretensiones, por lo que, no son equiparables en cuanto a lo que se solicita, su trámite, regulación y procedimiento, no encontrándose satisfecho éste requisito.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.052.393.680 de Duitama y T.P. No. 317.392 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d55cfee82e9192ab09874d6e7de64f05b228986fd6842d4e3df0ba480b5385

Documento generado en 10/11/2022 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00283
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Edwin Alberto Vega Valderrama

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional por parte de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Edwin Alberto Vega Valderrama, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

- 1.) Del líbello demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidadas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidadas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.
- 2.) Aunado a lo anterior se encuentra que, con el fin de obtener el pago del precitado capital se constituyó garantía real de hipoteca entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor EDWIN ALBERTO VEGA VALDERRAMA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de ésta última, a través de la escritura pública No.1857 del 23 de noviembre del 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- 3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDWIN ALBERTO VEGA VALDERRAMA para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$137.449,38), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de marzo del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

1.1-. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$327.685,77), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de marzo del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de abril del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$120.505,87), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de abril del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

2.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$424.494,04), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de abril del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de mayo del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$121.512,71), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de mayo del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

3.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$423.497,01), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de mayo del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de junio del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$122.429,35), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de junio del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

4.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$422.570,55), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de junio del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de julio del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$123.353,89), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de julio del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

5.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$421.646,01), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de julio del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de agosto del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$124.384,53), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de agosto del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

6.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$420.615,36), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de agosto del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de septiembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$125.423,78), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de septiembre del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

7.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$419.576,13), correspondiente al valor de los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de septiembre del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de octubre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$117.216,40), por concepto de cuota de capital pagadera el 30 de octubre del 2022, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

8.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$467.783,49), correspondiente al valor de

los intereses corrientes respecto de la anterior suma, causados desde el día 01 al 30 de octubre del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de noviembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN SEISCIENTOS VEINTÚN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$55.861.621,63), por concepto de capital acelerado, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 31 de agosto del 2021.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería al Dr. IVAN JAVIER CORTES VARGAS identificado con C.C No. 7.174.840 de Tunja y Portador de la T.P. No. 126.298 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 43 fijado el día 11 de Noviembre del 2022</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795e85ef316a8cfe26998304cab0e31baf8555eba2599b724c10c6bb0b9d6d2**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**